



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Pérdida de investidura de congresista  
Expediente: 11001-03-15-000-2018-00317-01  
Solicitante: **Pablo Bustos Sánchez**  
Accionado: Musa Abraham Besaile Fayad  
Tema: Pérdida de investidura de congresista por tráfico de influencias  
Actuación: Decide recurso de reposición interpuesto contra la providencia que negó solicitud de traslado del asunto a la Justicia Especial para la Paz (JEP)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto en forma personal y oportuna por el señor Musa Abraham Besaile Fayad, contra el auto de 10 de junio de 2019, a través del cual este despacho negó la solicitud de traslado del presente proceso a la Justicia Especial para la Paz (JEP).

### II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto recurrido de 10 de junio de 2019, sostuvo el despacho, en síntesis, que la competencia para conocer de los procesos de pérdida de investidura *«permanece incólume en cabeza de esta Colegiatura, al tenor de lo consagrado en el artículo 237 de la Constitución Política (numeral 5), según el cual son atribuciones del Consejo de Estado «Conocer los casos de pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley», materia que hace parte orgánica del diseño institucional adoptado por la Constitución Política de 1991 y que no resulta afectado con la creación de la JEP»* (f. 941).

Inconforme con la anterior determinación, el accionado, en escrito radicado el 13 de junio de 2019 (ff. 953 a 958), interpuso contra ella recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que fuera revocada, por las siguientes razones:

- (i) Estima que la decisión recurrida incurrió en error al negar la solicitud de traslado del proceso a la Justicia Especial para la Paz (JEP), por cuanto desconoció el artículo 6 del Acto legislativo 1 de 2017, que le otorga competencia prevalente a tal Justicia *«para conocer de los procesos:*



*CPACA está prevista la apelación contra esta providencia. [...] Como se trata de una providencia no susceptible de apelación, y, de contera, tampoco suplicable, la Sala Plena considera que el recurso procedente es el de reposición, conforme con el artículo 242 CPACA (sic). Por tanto, en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP, adecuará a reposición la súplica para que el magistrado que dictó el auto del 10 de junio de 2019 revise su propia decisión. Además, ha quedado explicado que el auto recurrido no es susceptible de apelación ni de súplica, en los términos de los artículos 243 y 246 CPACA (sic)» (f. 974).*

En consecuencia, ordenó *«Devolver el expediente al despacho de origen para que se resuelva como reposición el recurso presentado por Musa Abraham Besaile Fayad contra el auto del 10 de junio de 2019»* (f. 974, dorso).

Tanto de los recursos de reposición y apelación como del de súplica se corrió traslado a la parte contraria conforme a los artículos 242 del CPACA y 38 y 319 del Código General del Proceso (ff. 959 y 969), la cual no hizo pronunciamiento alguno.

En atención a lo dispuesto por la sala plena de esta Corporación, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El despacho no repondrá la providencia recurrida, por las siguientes razones:

1. En el escrito de impugnación sostiene el señor Besaile Fayad que la decisión recurrida incurrió en error al negar la solicitud de traslado del proceso a la Justicia Especial para la Paz (JEP), por cuanto desconoció el artículo 6 del Acto legislativo 1 de 2017, que le otorga competencia prevalente a dicha Justicia *«para conocer de los procesos: penales, disciplinarios, y administrativos, que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno; y el proceso de pérdida de investidura es un proceso de carácter Administrativo- Disciplinario»* (f. 955) [negrilla del despacho].

Al respecto, destaca el despacho que la naturaleza jurídica de la acción de pérdida de investidura es sancionatoria, pero de carácter jurisdiccional y no administrativa, como lo sugiere de manera errada el impugnador, por cuanto está consagrada como uno de los medios de control del título III, capítulo VII, de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, alusiva a las funciones judiciales



2. Por último, resulta pertinente anotar que tampoco estamos en presencia de un proceso penal, por cuanto la acción de pérdida de investidura no tiene esa naturaleza jurídica y así también lo ha diferenciado la Corte Constitucional: *«Para la Corte, el tipo de responsabilidad política de carácter disciplinario exigible al Congresista que incurriere en la comisión de una de las conductas que el Constituyente erigió en causal de pérdida de la investidura, es perfectamente diferenciable y separable de la penal que la misma pudiere también originar, por haber incurrido en un delito, independientemente de la acción penal» (ibidem).*

Bajo este entendimiento concluye el despacho que no se satisfacen los supuestos jurídicos para considerar que la presente causa sea de competencia de la JEP, por cuanto no se tipifica dentro las *«actuaciones penales, disciplinarias o administrativas»* consagradas en el Acto legislativo 1 de 2017 (artículo 6) como atribuidas a esa jurisdicción especial.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.º No reponer el auto de 10 de junio de 2019, a través del cual este despacho negó la solicitud de traslado del presente proceso a la Justicia Especial para la Paz (JEP), conforme a la motivación.
- 2.º Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor Musa Abraham Besaile Fayad, conforme a lo decidido por la sala plena de esta Corporación en proveído de 16 de julio de 2019.
- 3.º Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



CARMELO PERDOMO CUÉTER